

**Integrantes del Honorable Ayuntamiento  
Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco  
Presentes.**

1

El que suscribe, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar para su aprobación, modificación o negación la siguiente:

**INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL**

La cual tiene como finalidad que el Pleno del Ayuntamiento autorice turnar a las comisiones edilicias permanentes de Seguridad Pública y Tránsito; Reglamentos y Puntos Constitucionales; e Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano, para su análisis, estudio y en su caso, posterior dictamen, la actualización del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como la aprobación del Protocolo Municipal de Actuación para los Casos de Infracciones o Delitos Cometidos y la modificación a los artículos 11 y 14 fracción VIII del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

La presente propuesta se encuentra respaldada a través de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

I.- De conformidad a lo establecido por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Local, 37 fracción II y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el ayuntamiento tiene atribuciones para aprobar **bandos de policía y buen gobierno, reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

II.- Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento;

III.- Que tanto el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales, ambos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en su momento fueron debidamente aprobados, promulgados y publicados en el medio oficial del municipio, por lo tanto, son susceptibles de llevar a cabo modificaciones o adiciones según sea el caso.

Por ello, gracias a la realización de diversas mesas de trabajo en donde se contó con la participación de los Regidores Presidentes de las Comisiones Edilicias de Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano; Seguridad Pública y Tránsito; Reglamentos y Puntos Constitucionales; así como la Secretaría General del Ayuntamiento; la Dirección de Seguridad Ciudadana; los Jueces Municipales; el Sistema Dif Municipal; la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco, la Secretaría Ejecutiva de SIPINNA; la Procuraduría Social Municipal; la Oficina de Enlace de Derechos Humanos del Municipio; y el Instituto Vallartense de la Mujer, se pudo unificar criterios y elaborar una propuesta integral, misma que se acompaña al presente.

IV.- Que en lo que respecta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, es menester mencionar que dicha norma municipal se expidió el pasado veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, y a partir de esa fecha, es decir aproximadamente veintinueve años, solamente se han realizado seis modificaciones, en los años 2009, 2010, 2012, 2018, 2019 y la última fue en el mes pasado y año en curso, por motivos de la aprobación del Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Hoy en día, dicho marco normativo se encuentra rebasado en su actualización, pues algunos términos ya no son aplicables, carece de capítulos y no existe un orden en su diseño pues en unos artículos refiere un tema y en otros lo reitera. Debido a ello, en la propuesta que se acompaña y que participaron los funcionarios que se han mencionado se optó por agregar nueve capítulos, los cuales corresponden a: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO Y LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA; CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES; CAPÍTULO IV DEL PRESUNTO INFRACTOR; CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD; CAPÍTULO VI DE LA FLAGRANCIA; CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES O FALTAS; CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES; Y CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS.

En la propuesta que se acompaña al presente, también se establecen entre otras cosas: el fundamento legal actualizado; las dependencias municipales que aplicarán el presente reglamento; la supletoriedad que rige en el reglamento; se actualiza la manera en que las personas interesadas pueden formar parte del Cuerpo de Policía dependiente de la Dirección de Seguridad Ciudadana; se agrega la figura del informe policial homologado; se añade la creación del Protocolo Municipal de Actuación para los Casos de Infracciones o Delitos Cometidos, mismo que se desarrolló atendiendo lo dispuesto por la Convención sobre los derechos del niño, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; se actualizo que cuando concorra una falta administrativa y la presunción de un delito de violencia familiar, la autoridad municipal hará del conocimiento a la parte ofendida para que proceda conforme a derecho, y entre otras cosas.

V.- Que a través de la siguiente tabla legislativa comparativa se puede apreciar las modificaciones a los artículos 11 y 14 fracción VIII del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco:

DICE:	DEBERÁ DECIR:
<p><b>Artículo 11°.</b> Las instalaciones de los juzgados deberán contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> Las instalaciones de los juzgados deberán contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL PERSONAL AUXILIAR</b></p> <p><b>Artículo 14°.</b> Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones: <b>I a la VII [.....]</b></p> <p><b>VIII.-</b> Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, así como a los menores al Consejo Tutelar y a los detenidos por la presunta comisión de delitos, a la Representación Social que corresponda;</p> <p><b>IX.- [.....]</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL PERSONAL AUXILIAR</b></p> <p><b>Artículo 14°.</b> [.....]</p> <p><b>I a la VII [.....]</b></p> <p><b>VIII.-</b> Remitir a los infractores arrestados a los lugares que les corresponde, de acuerdo a su situación jurídica;</p> <p><b>IX.- [.....]</b></p>

Las modificaciones a los artículos 11 y 14 fracción VIII del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, obedece a que actualmente no se cuenta en el área de juzgados municipales con un espacio específico para resguardo de menores y además, se carece del consejo tutelar para menores infractores, por lo tanto se recomienda retirar esas partes de los artículos mencionados.

**VI.-** Una vez señalada y justificada la tabla comparativa legislativa, a través de la presente se atiende lo establecido por el artículo 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en el sentido de que **las iniciativas de ordenamientos municipales invariablemente se turnarán a las comisiones edilicias que correspondan para su dictaminación.**

VII.- Por lo anterior, y con base a las atribuciones que les confieren los artículos 47 fracciones V, XV y XVII, 54, 64 y 66 de norma municipal citada en el numeral anterior, el suscrito tiene a bien proponer el que dicha iniciativa de ordenamiento municipal sea analizada, revisada y en su caso dictaminada por parte de las comisiones edilicias de Seguridad Pública y Tránsito; Reglamentos y Puntos Constitucionales; e Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano.

VIII.- Por último, se reitera que la facultad que tiene el suscrito para para presentar iniciativas se encuentra establecida por los artículos 41, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, una vez expuesto todo lo anterior, se somete a su distinguida consideración para su aprobación, modificación o negación los siguientes:

#### PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO.- El Honorable Pleno del Ayuntamiento autoriza turnar para su análisis, estudio y en su caso, posterior dictamen, a las comisiones edilicias permanentes de Seguridad Pública y Tránsito; Reglamentos y Puntos Constitucionales; e Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano, la presente iniciativa de ordenamiento municipal, la cual consiste en la actualización del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como la aprobación del Protocolo Municipal de Actuación para los Casos de Infracciones o Delitos Cometidos y la modificación a los artículos 11 y 14 fracción VIII del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

ATENTAMENTE

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 23 DE JULIO DE 2020

"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y  
Año Ambiental, Limpio y Sustentable en Puerto Vallarta, Jalisco"

C. JOSÉ ADOLFO LÓPEZ SOLORIO

REGIDOR CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EDILICIA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.



2 2 2 2 2



# REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 párrafos cuarto y noveno y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, 77 fracción I y 86 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y tienen por objeto procurar el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el presente reglamento y los demás normas previstas en los reglamentos municipales, dentro del municipio.

**Artículo 2.-** Este reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros.

Así mismo, queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas o menores de edad que han incurrido en una infracción administrativa o cometido una conducta tipificada como delito.

**Artículo 3.-** La aplicación al presente reglamento, le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A los Jueces Municipales;
- III. A la Dirección de Seguridad Ciudadana; y
- IV. A los demás funcionarios públicos en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

**Artículo 4.-** Tendrán aplicación supletoria, para todo lo no previsto expresamente en este reglamento:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos;
- III. La Convención sobre los derechos del niño;
- IV. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VI. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- VII. El Código Civil del Estado de Jalisco;
- VIII. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- IX. La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- X. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;
- XI. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- XII. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- XIII. El Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco; y

XIV. El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO Y LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**Artículo 5.-** El servicio de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito dentro del municipio se proporcionará por la Dirección de Seguridad Ciudadana, la cual estará bajo las órdenes directas del Presidente Municipal y ejercerá sus atribuciones conforme al presente reglamento y demás ordenamientos municipales.

La Dirección de Seguridad Ciudadana regirá su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad y honradez, observando un estricto respeto a los derechos humanos y a lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

**Artículo 6.-** Para pertenecer al cuerpo de policía se requiere que los interesados cumplan con los requisitos establecidos en el **Reglamento Municipal de Carrera Policial de Puerto Vallarta, Jalisco.**

**Artículo 7.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por ello la Dirección de Seguridad Ciudadana pondrá a disposición de aquel para su investigación a toda aquella persona que hubiere sido detenida cometiendo un ilícito o cuando se haya recibido solicitud de apoyo por parte de dicha representación social.

**Artículo 8.-** Los miembros de la policía, para presentar a un presunto infractor del presente reglamento deberán llenar y exhibir un informe policial homologado en donde se anotará cuando menos el nombre del infractor; la hora de su detención; el lugar en que haya sido detenido y la causa o circunstancia.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES**

**Artículo 9.-** Todo funcionario o servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de hacerlas de inmediato conocimiento a las autoridades correspondientes.

**Artículo 10.-** En este reglamento se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades municipales, las irregularidades que infrinjan este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

**Artículo 11.-** Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes, cuando se le requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones siempre que no exista impedimento justificado.

Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de éste u otros reglamentos municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que viven o transiten por la ciudad, sea cual sea el título o circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, tienen



como obligación respetar las normas de conducta previstas en el presente reglamento, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Es un deber básico de convivencia ciudadana el que nadie puede con su comportamiento menoscabar los derechos de las demás personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

**Artículo 12.-** Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

#### **CAPÍTULO IV DEL PRESUNTO INFRACTOR**

**Artículo 13.-** Para los efectos de este reglamento se consideran como infractor, a toda aquella persona física, que por acción u omisión contravenga las disposiciones municipales.

**Artículo 14.-** Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique detención o aseguramiento del presunto infractor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno, para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

**Artículo 15.-** El infractor además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 16.-** El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, se desahogará conforme a lo establecido por el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

**Artículo 17.-** La Procuraduría Social designará a defensores de oficio para que asesoren y supervisen el procedimiento al que son sometidos los presuntos infractores durante y después de presentarse a disposición del juez municipal para que determine su situación jurídica e imponga una sanción. En caso de que la falta administrativa sea cometida por un menor de edad, se atenderá lo establecido en el Protocolo Municipal de Actuación para los casos de Infracciones o Delitos Cometidos por Menores de Edad.

**Artículo 18.-** En todo momento, la autoridad garantizará la integridad física y psicológica del presunto infractor. Por lo que, en ningún momento podrá ser sujeto el infractor de torturas, golpes, amenazas o vejaciones en contra de su persona y en el caso de comprobarse alguna de las infracciones a que se hace referencia el infractor podrá hacer uso de sus derechos señalados en las leyes y reglamentos correspondientes.

#### **CAPÍTULO VI DE LA FLAGRANCIA**

**Artículo 19.-** Los presuntos infractores, a los ordenamientos municipales, podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de su uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados centro de recreo y deportivos o de espectáculos o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

**Artículo 20.-** Para efectos del artículo anterior, se equiparán a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transportes.

**Artículo 21.-** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

**Artículo 22.-** Cuando se cometa alguno de los delitos tipificados por el Código Penal del Estado de Jalisco y el o los presuntos responsables se refugien en una casa habitación, los elementos de la policía municipal únicamente podrán ingresar al domicilio con el permiso de quien la habite o bajo la respectiva orden de la autoridad judicial, limitándose hasta antes de su obtención únicamente a la acción de vigilancia con el fin de evitar su fuga.

Tratándose de un delito que se presume que es de violencia familiar, cuando el autor se encuentre en el interior del domicilio, los elementos de la policía municipal podrán ingresar con autorización de cualquiera de las personas que residan en la casa habitación con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de los integrantes de la familia.

Cuando concurra la existencia de una falta administrativa a este reglamento y la presunción del delito de violencia familiar, la autoridad municipal lo hará de su conocimiento a la parte ofendida previa calificación de la falta administrativa cometida por el infractor, a efecto de que proceda a la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial para ponerlo a su disposición de manera inmediata.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES O FALTAS**

**Artículo 23.-** Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

**Artículo 24.-** Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales vigentes, mismas que pueden:

- I.** Al orden y a la seguridad pública;
- II.** A la moral y a las buenas costumbres;
- III.** A la dignidad de las personas y contra los derechos humanos;
- IV.** A la prestación de servicios públicos y al daño del patrimonio social, cultural y municipal; y
- V.** A la ecología y a la salud;

Las infracciones que hace alusión la fracción III, son toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

El municipio en el ámbito de su competencia, contribuirá con la prestación del servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, con la finalidad de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como apoyar a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por ello, las infracciones que hace alusión la fracción III, son cualquier acción, omisión y conducta que atente con los derechos humanos de las personas o que genere menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento violento o discriminatorio, sea de contenido de género, xenófobo, racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Para atender los reportes que se generen por situaciones de violencia en contra de las mujeres, la Dirección de Seguridad Ciudadana contará con la Unidad Especializada Policial de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia.

**Artículo 25.-** Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afectan la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;
- V. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;
- VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- IX. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- XII. Asustar perro u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIII. Conducir o permitir que se tripulan vehículos en las banquetas;
- XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

- XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias, que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XVII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos; y
- XVIII. Otras que afecten en forma similar el orden de seguridad pública.

**Artículo 26.-** Son faltas a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I. Fumar en lugares prohibidos;
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos;
- III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos;
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en la vía o sitios públicos;
- VI. Permitir los directores, encargados gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas o cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias toxicas;
- VII. Se deroga;
- VIII. Proferir las palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas;
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio;
- X. Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- XI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;
- XII. Invitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- XIII. Realizar actos, conductas verbales y corporales lascivas en espacios públicos y/o privados de acceso público, que afecten o perturben el derecho a la integridad y libre tránsito de toda persona, causándole intimidación, degradación, humillación o ambiente ofensivo;
- XIV. Se deroga;
- XV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos;
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados;
- XVIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años en centros de diversión como cantinas, bares, billares y demás sitios análogos;
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral las buenas costumbres impuestas por la sociedad en sitios públicos o privados con vista al público.

**Artículo 27.-** Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ordenamiento;

- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daño en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
- V. Destruir apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua;
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

**Artículo 28.-** Son falta a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, la sustancia a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias altere la salud o trastorne la ecología;
- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura; y
- IX. Tratar con crueldad, maltratar, no alimentar, omitir cuidados o no asear el espacio de los animales que se tienen como mascotas.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 29.-** Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este reglamento.

**Artículo 30.-** Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos entre sí, se sancionará conforme a lo establecido en los reglamentos correspondientes o según sea el caso, se turnarán a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 31.-** Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables podrán ser sancionadas, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se cometieron.

**Artículo 32.-** Determinada la infracción, si resultaron daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

**Artículo 33.-** En el caso anterior el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiende el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos si el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 34.-** Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

**Artículo 35.-** En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

**Artículo 36.-** Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor como su edad, formación académica y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido; y
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal, destinados a la prestación de un servicio público.

**Artículo 37.-** Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento serán las siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable además de este ordenamiento la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
- II. Si el infractor no tiene el cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo 2 de este reglamento:
  - a) Amonestación privada o pública en su caso;
  - b) Multa de 3 tres a 180 ciento ochenta de unidades de medida y actualización de valor diario al momento de cometer la infracción; y
  - c) Detención administrativa hasta por 36 horas;
  - d) Detención administrativa hasta por 36 horas incommutables;
  - e) Por la generación de emisión de contaminantes que transgredan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, multa por el equivalente de 10 diez a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de 500 quinientas unidades de medida y actualización.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

- III. Las personas que generen conductas infractoras que denoten algún tipo violencia en contra de alguna mujer, niña, niño o adolescente se harán acreedoras a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables.

**Artículo 38.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resultara.

**Artículo 39.-** La multa a que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 43 de este reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador: de igual forma dicha multa no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si este es trabajador no asalariado.

**Artículo 40.-** Cuando un infractor de este reglamento solicite su libertad, le será concedida una vez que haya cubierto y/o cumplido las sanciones establecidas en este ordenamiento y que se acredite que no existan violaciones de otras normas de carácter civil o penal.

## **CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS**

**Artículo 41.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento podrán interponerse los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los que sustanciarán en la forma y términos señalados en la propia ley.

### **Transitorios:**

**Artículo primero.** - Este reglamento entrara en vigor a los 5 días de su publicación en el periódico oficial del estado de Jalisco.

**Artículo segundo.** - Se abroga o deroga, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

**Artículo tercero.** - Así mismo deberá de publicarse este reglamento en los estrados de la presidencia, delegaciones y agencias municipales, para su debida observancia y cumplimiento.

### **Tabla de reformas**

Expedido en el salón de cabildos del palacio municipal de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 26 del mes de abril de 1991.

**I.-** Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0671/2009 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2009 y publicada en la gaceta municipal Año 03 Núm. 17 Junio 2009.

**II.-** Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).

**III.-** Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0874/2012 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 02 dos de agosto de 2012 y publicada en la gaceta municipal Tomo 1, Año 3, Número 7, Ordinaria.

**IV.- Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0535/2018 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de marzo de 2018 y publicada en la gaceta municipal Año 3, Número 21, Ordinaria, páginas de la 39 a la 44.**

**V.- Modificación aprobada mediante acuerdo 250/2019, emitido en Sesión Ordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2019, que reforma los artículos 39 fracción II, 42 fracciones I y X y 44. Publicada en la Gaceta Municipal, 29 de Enero de 2020, Año 2, número 8, Extraordinaria.**

**VI.- Modificación aprobada mediante acuerdo /2020, emitido en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Junio de 2020, que reforma los artículos 1, 38 y 44. Publicada en la Gaceta Municipal, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, Año \_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO 250/2019**

**PRIMERO.** - Las presentes reformas y modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal Puerto Vallarta.

**SEGUNDO.** -Se exceptúa la aplicación de las presentes reformas en materia de regulación de emisión de contaminantes, aquellas fuentes de emisión que por su naturaleza y origen, no son regulables ni modificables.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO \_\_\_\_/2020**

**PRIMERO** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones establecidas en los distintos ordenamientos municipales que contravengan las presentes reformas.”



**Requisitos Ley del Gobierno y la Administración Pública  
Municipal del Estado de Jalisco**

**Artículo 44.** Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

I.	Materia que regulan;	Disposiciones de carácter administrativas con base a la competencia municipal.
II.	Fundamento jurídico;	Artículo 1.
III.	Objeto y fines;	Artículo 1.
IV.	Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables	Artículo 5.
V.	Derechos y obligaciones de los administrados	Artículos 2, 11, 16 y 17.
VI.	Faltas e infracciones	Artículos 23, 24, 25, 26 y 27.
VII.	Sanciones; y	Artículos 29, 30, 31 y 37
	Vigencias.	ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO



# PROTOCOLO MUNICIPAL DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE INFRACCIONES O DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento de actuación que deberán atender las autoridades municipales y la Procuraduría cuando niñas, niños o adolescentes infrinjan las faltas administrativas previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o los reglamentos administrativos del Ayuntamiento, así como cuando cometan o participen en la realización de una conducta que pudiera considerarse como un delito tipificado en la normatividad correspondiente.

En la aplicación de éste documento queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas menores de edad que han incurrido en una infracción administrativa o cometido una conducta tipificada como delito en las leyes.

**Artículo 2.** Son autoridades encargadas de la aplicación del presente protocolo:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección de Seguridad Ciudadana;
- III. Los Jueces Municipales;
- IV. El Sistema DIF Municipal;
- V. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- VI. Los demás servidores públicos que se indiquen en el presente documento y en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 3.** Para efecto del presente Protocolo, se consideran menores de edad a las personas cuya edad sea inferior a los dieciocho años.

**Artículo 4.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; los adolescentes se dividirán en los siguientes grupos etarios:

**GRUPO ETARIO I.-** Adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

**GRUPO ETARIO II.-** Adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; y

**GRUPO ETARIO III.-** Adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

Cuando exista la duda de que una persona es adolescente se presumirá como tal. Cuando exista la duda de si se trata de una persona de doce años o menor, se presumirá que es niña o niño.

**Artículo 5.** Las acciones interinstitucionales que implementen las autoridades competentes en la atención de personas menores de edad detenidas, por ser probables responsables de una infracción administrativa o la comisión de algún delito, deberán garantizar en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos, así como salvaguardar la integridad de aquellas personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas.

La actuación e intervención de las autoridades competentes se regirá por el principio del interés superior del menor; asimismo, se ajustarán a los estándares más elevados en protección de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación Federal, Estatal y Municipal aplicable.

**Artículo 6.** Son derechos de las personas menores de edad, asegurados por ser probables responsables de una infracción administrativa los siguientes:

- I. A que su familiar, tutor o representante legal se encuentre presente en todo momento;
- II. A establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio disponible con su madre, padre, a quien ejerza patria potestad, tutela o guarda y custodia, a algún familiar o persona de su confianza, para avisarle que está detenida;

- III. Hacerle de su conocimiento los derechos que le asisten, se le informe el motivo por el que fue detenido, y el nombre del quejoso, si hubiere, de forma clara y comprensible, tomando en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades, así como su grado de madurez;
- IV. A la protección a la intimidad;
- V. A la confidencialidad y privacidad;
- VI. A ser considerado inocente hasta en tanto que la autoridad competente no determine lo contrario;
- VII. A expresarse libremente y sin presión alguna; y en caso de así decidirlo, a no hacerlo;
- VIII. A ser escuchado y tomado en cuenta directamente;
- IX. A que le asignen a un traductor o intérprete cuando la persona menor de edad hable un idioma, lengua o dialecto ajeno al español; o
- X. Cuenten con alguna discapacidad que impida un efectivo acceso a la justicia;

Artículo 7. Para los efectos del presente Protocolo se entiende por:

- I. **Atención integral.** Al conjunto de acciones compensatorias y restituidas que debe realizar el Ayuntamiento a favor de niñas, niños y adolescentes sujetos de este Protocolo, las cuales tienen por objeto garantizar sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial.
- II. **Ayuntamiento.** Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- III. **Dirección.** La Dirección de Seguridad Ciudadana.
- IV. **Juez Municipal.** Funcionario público aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, con las facultades y competencia previstas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.
- V. **Persona de confianza del menor.** Entendiéndose como esta al padre, madre, tutor, representante legítimo, o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia del menor.

- VI. **Principio del interés superior de la niñez.** Implica que en todo momento las acciones y decisiones de las autoridades priorizan el respeto de los derechos y el mayor beneficio de niñas, niños o adolescentes.
- VII. **Procuraduría de Protección.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. **Procuraduría Social.** La Procuraduría Social del Estado de Jalisco.
- IX. **Protocolo.** Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones o delitos cometidos por menores de edad.
- X. **Reglamento.** Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta.
- XI. **Sistema DIF Municipal.** Al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puerto Vallarta.

## CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 8.** Lo elementos de la Dirección en el ejercicio de sus funciones, al realizar el aseguramiento de una persona menor de edad, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales y estatales en la materia;
- III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad; y
- IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 9.** Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la Dirección, al realizar el aseguramiento de una persona menor de edad, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las personas menores de edad en su integridad, reputación y patrimonio;
- II. En el aseguramiento de adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza;
- III. Evitar utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
- IV. Con la finalidad de proporcionar seguridad a la persona menor de edad y al primer respondiente, se procederá a la inmovilización y control del probable responsable, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- V. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo;
- VI. Informar de manera inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad y circunstancias personales, los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su aseguramiento y los derechos que le asisten;
- VII. Al realizar una inspección física del menor asegurado, esta no deberá ser denigrante y siempre será atendiendo a las condiciones de edad, sexo, etnia, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente. Así mismo, se llevará a cabo por policías el mismo sexo del menor;
- VIII. Permitir que la persona menor de edad asegurada sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o por persona de su confianza; y
- IX. Desde el momento del aseguramiento se procederá a la localización de los padres, o tutores de la persona menor de edad.

Artículo 10. Cuando la persona menor de edad no proporcione la información correspondiente para la localización de sus padres o tutores, se procederá informar a la trabajadora social adscrita a la Dirección, para que se sirva investigar a la brevedad posible quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia del menor en referencia.

**Artículo 11.** Se realizará el traslado en vehículos con distintivos policiales, personal uniformado, separado de las personas mayores de edad, tomando las medidas de seguridad necesarias atendiendo a la naturaleza de los hechos y las características de la niña, niño o adolescente, siempre estará custodiada por elementos de la Dirección y del mismo sexo.

**Artículo 12.** Desde el momento de su aseguramiento los elementos de la Dirección deberán elaborar el informe policial homologado conforme al Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

**Artículo 13.** La Dirección implementará un esquema de monitoreo en materia de seguimiento, para supervisar el aseguramiento del menor, hasta la puesta a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 14.** El personal médico asignado a la Dirección, elaborará el parte médico de la condición de salud que presente la persona menor de edad a la brevedad posible, y en caso de requerir asistencia médica urgente, se trasladará de inmediato a un centro hospitalario, debidamente custodiado. Se deberá de informar de esta circunstancia a la persona de confianza del menor, a la Procuraduría de Protección y a la Procuraduría Social.

**Artículo 15.** El menor de edad deberá ser ubicado temporalmente en un lugar separado de los adultos detenidos, en el cual se salvaguarde su integridad física y psicológica

**Artículo 16.** Los elementos de la Dirección, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, pondrán a disposición del Juez Municipal en turno, a la persona menor de edad que probablemente incurra en infracciones administrativas contenidas en la reglamentación municipal, en términos de lo dispuesto en el presente protocolo, las leyes en la materia y demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.

**Artículo 17.** Los elementos de la Dirección pondrán a disposición del Ministerio Público, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas menores de edad que probablemente incurran en conductas tipificadas como delitos, en términos de lo que dispongan las leyes en la materia y las demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.



CAPÍTULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 18. Independientemente de las atribuciones que deriven del presente Protocolo, los Jueces Municipales, sin perjuicio de lo que impongan otros ordenamientos, cuando un menor de edad sea asegurado, y le sea puesto a su disposición, con motivo de alguna infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno o cualquier reglamentación municipal vigente, observará lo siguiente:

- I. Se notificará a la persona de confianza del menor para que tenga conocimiento de su aseguramiento; así mismo, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección y a la Procuraduría Social para la protección de los derechos y cuando la situación lo requiera emitan las medidas de protección que consideren necesarias; en caso de no haber realizado su derecho de llamada, se le darán las facilidades necesarias para que la realice.

A falta de localización de los representantes del menor, la Procuraduría de Protección en coordinación con el Juez Municipal en turno, de forma conjunta deberán dar vista al ministerio público para los efectos legales a que haya lugar. (POR DEFINIR)

- Los menores de doce años de edad a quienes se atribuya haber cometido una falta administrativa, se entregará a la persona de confianza del menor, informándole sobre los hechos ocurridos; así mismo se deberá de avisar y notificar a la Procuraduría de Protección y a la Procuraduría Social, para los efectos legales correspondientes.
- II. El menor de edad, tendrá derecho de audiencia que establece el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales, en el que estará presente la persona de confianza del menor y en representación coadyuvante la Procuraduría de Protección.
  - III. En la audiencia se le explicará de forma clara, sencilla y comprensible, el motivo por el que fue asegurado, el nombre del quejoso, si hubiere y se le exhortara para que se conduzca con la verdad, escuchando su versión acerca de los hechos.
  - IV. El juez municipal dictará y notificará la resolución administrativa.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MENORES INFRACTORES Y LA**  
**INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN**

**Artículo 19.** Le corresponde a la Procuraduría de Protección emitir las obligaciones que deberán atender y cumplir aquellos menores que hayan realizado conductas que atenten con lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos municipales.

Las obligaciones impuestas en ningún momento deberán ser denigrantes y consistirán primordialmente en asistir a recibir atención psicológica y de autoestima. La Procuraduría de Protección si así lo considera necesario, también podrá requerir que la persona de confianza del menor asista a las sesiones correspondientes.

**Artículo 20.** La Procuraduría de Protección dictará las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso restitución de sus derechos en los menores y garantizara que no sean objeto de discriminación y podrá solicitar colaboración de las autoridades competentes, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, quienes estarán obligadas a coadyuvar para lograr la prevención, atención y restitución de derechos de las personas menores de edad.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD**

**Artículo 21.** Las y los servidores públicos, que con motivo de sus funciones tengan acceso a información y datos personales que involucre a menores de edad, de las que se presume han cometido una infracción administrativa, protegerán en todas sus etapas, el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales, establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, con la finalidad de evitar publicidad indebida o proceso de difamación.

El Juez Municipal, al tener conocimiento de una persona menor de edad asegurada, informará las obligaciones contenidas en el presente capítulo, a quienes intervengan o asistan a la audiencia.

Si la información que permite la identificación de la persona menor de edad, fuera divulgada por funcionarios públicos, serán susceptibles de ser sancionados conforme a las leyes que corresponden.

En caso de que sean medios de comunicación, los responsables de divulgar esta información, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas especializadas para la protección de las personas menores de edad, y se podrá exigir la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento establecerá un esquema de capacitación a todos los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, atiendan y tengan acceso a información y datos personales de los menores de edad.

**Artículo 23.** Lo no previsto en el presente Protocolo, se sujetará a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable en la materia, favoreciendo en todo momento la máxima protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

